



MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS AYUSO, con D.N.I. número 9.306.614, mayor de edad y vecino de Valladolid, en representación de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la asociación que representamos, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública relativa al estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de áridos “Perdigón” en el término municipal de Laguna de Duero, aparecido en el BOCyL de 3 de abril de 2003, formulamos las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Primera. Materia y antecedentes

El proyecto presentado corresponde, según el anuncio de información pública, el proyecto y el estudio de impacto ambiental, a una instalación de extracción de áridos en la parcela n.º 149-1 del polígono 9 del Catastro del término municipal de Laguna de Duero, afectando a 6,1511 Ha. de donde se pretenden extraer unos 80.000 m<sup>3</sup>/año durante un periodo de 2 ó 3 años.

Como se comenta más adelante, esta actividad comenzó a realizarse sin Declaración de Impacto Ambiental ni licencias municipales en noviembre de 2000, lo que motivó una denuncia por parte de esta asociación que provocó la apertura de expedientes por el Ayuntamiento de Laguna de Duero y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, y la posterior clausura de la actividad por denegación de la licencia urbanística.

Por otro lado, en otro punto del proyecto de explotación se hace constar que “se rellenará el hueco minero con tierras de buena calidad procedente de desmontes” sin concreción alguna de cantidades, origen, etc.

Por tanto, el proyecto evaluado corresponde a la legalización y ampliación de una explotación a cielo abierto de áridos y a una actividad de eliminación de residuos, lo que tiene una importancia fundamental de cara a establecer la documentación requerida para su tramitación y la idoneidad de su emplazamiento.

### Segunda. Clasificación urbanística

Según el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Laguna de Duero, la clasificación urbanística de la parcela donde se solicita licencia es la de suelo protegido por su valor agrícola (P2). Se da la circunstancia de que el Ayuntamiento de Laguna de Duero, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 16 de enero de 2001, deniega a Álvarez Fray S.A. la licencia urbanística para la explotación-extracción de gravas y arenas en el polígono 9, subparcelas 149-

1 y 149-6, “por cuanto su otorgamiento iría en contra de lo dispuesto en el artículo 98 en relación con el artículo 29.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León”, por tener la condición de suelo no urbanizable o rústico de especial protección nivel 2 (P2) según el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Laguna de Duero.

Así mismo el *Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno*, incluye los terrenos afectados por el proyecto dentro de un Área de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.). Según la Disposición Adicional Primera punto 3.a) del Decreto, “estas Directrices clasifican como suelo rústico con protección agropecuaria todos los terrenos incluidos en “Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola” (A.P.H.A.) y que actualmente estén clasificados como suelo no urbanizable o suelo rústico en cualquiera de sus categorías”.

Según el artículo 29.2 de la *Ley 5/1998, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*, en los terrenos que el planeamiento urbanístico delimite como suelo rústico con protección, genéricamente estarán prohibidas las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a las mismas.

Por todo ello, el uso solicitado no es autorizable ni aun cuando se haya solicitado y se obtuviese la modificación puntual del Plan de Ordenación, amén de lo difícilmente justificable de esa modificación.

### Tercera. Autorizaciones sectoriales

El aprovechamiento de recursos regulados por la *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*, requiere autorización de aprovechamiento (en el caso de los áridos), a cuya solicitud se deberá acompañar un Plan de restauración del espacio natural afectado por las labores, según el *Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras*.

Según el artículo 23.2 de la *Ley 5/1998, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*, las “actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a las mismas” podrán autorizarse en suelo rústico atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, de acuerdo al procedimiento y con las limitaciones establecidas en la misma Ley. En el caso que nos ocupa, esta autorización debe ser otorgada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid.

Según el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*, “queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. b) Efectuar degradaciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo [...]” (art. 97). “A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa” (art. 100.1). Por tanto, el vertido de residuos susceptibles de

originar lixiviados sobre las aguas subterráneas infrayacentes requiere autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica de Duero.

Según *la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos*, "quedan sometidas a régimen de autorización por órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma las actividades de valorización y eliminación de residuos. Esta autorización solo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad" (art. 13.1). "Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados" (art. 13.3).

No consta en el expediente ningún documento que acredite que ALVAREZ FRAY ha solicitado o cuenta con estas autorizaciones.

#### Cuarta. Planificación

No existe una planificación de este tipo de actividades en el entorno urbano de Valladolid, que evite daños como los que de hecho en diversos lugares se están produciendo. Por ello, se solicita la redacción de un plan al respecto.

#### Quinta. Emplazamiento

Con todo, el principal problema que encontramos al proyecto presentado por ALVAREZ FRAY, es su emplazamiento, absolutamente inaceptable desde el punto de vista ambiental para una actividad de estas características.

Los valores ambientales de la zona quedan patentes con las cerca de 131 especies de vertebrados que la habitan. La verosimilitud de la información se puede contrastar en Los Atlas de distribución de los vertebrados españoles que actualmente está publicando el Ministerio de Medio Ambiente.

Como resultado de los estudios faunísticos que llevamos realizando en este lugar desde el año 1976, se ha confeccionado un inventario de vertebrados cuya presencia ha sido reiteradamente comprobada en el área.

Los criterios utilizados incluyen todas las especies que dependen de este espacio en alguna fase de sus ciclos biológicos, bien en la época de cría, como invernantes, o en los pasos migratorios.

Los pinares, riberas y tierras de cultivo que conforman esta superficie constituyen el hábitat de una gran variedad de especies de vertebrados silvestres.

El valor ecológico de estos ambientes es elevado, siendo una zona de gran interés faunístico. Se ha de resaltar la tranquilidad y sosiego que se palpa en este enclave Vallisoletano, lo que ha favorecido que multitud de especies acudan durante el periodo reproductor para instalar sus nidos en la zona. Su situación estratégica y los variados hábitat próximos (fundamentalmente pinares y montes de encina y bosques de ribera) confieren a este espacio un valor incalculable en el contexto provincial, actuando indudablemente como islas de biodiversidad. Teniendo además en cuenta la escasez de arbolado en el resto de la provincia se hace necesario su mantenimiento y protección.

En el área se ha detectado la presencia de al menos 131 especies de vertebrados distribuidos de la siguiente manera:

- PECES: 4 especies
- ANFIBIOS: 6 especies
- REPTILES: 10 especies
- AVES: 88 especies
- MAMIFEROS: 23 especies

De ellas, 72 (1 de peces, 3 de anfibios, 1 de reptiles, 4 de mamíferos y 63 de aves) corresponden a taxones estrictamente protegidos según el Convenio de Berna. Otras 30 (1 de peces, 3 de anfibios, 9 de reptiles, 5 de mamíferos y 12 de aves) se consideran protegidas en el mismo Convenio.

En el "Libro Rojo de los Vertebrados Españoles" figuran 3 de ellas con categoría "V" (Vulnerables), y otras 6 especies con categoría "K" (Insuficientemente conocidas).

Tomando como referencia la Directiva Europea relativa a la Conservación de las Aves Silvestres: 7 de las especies existentes en el área requieren medidas de conservación especiales en cuanto a sus hábitats para asegurar su supervivencia y protección.

Teniendo en cuenta la Directiva relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora silvestres, 8 especies (4 de anfibios y 4 de mamíferos) presentes en la zona requieren una protección estricta.

Todos los datos reseñados dan una idea clara del interés ornitológico y biológico que posee el enclave. La puesta en marcha del proyecto perturbaría irremediablemente las condiciones de paz y sosiego requeridas por las especies que lo habitan, además de alterar el nivel freático y la dinámica natural del río en sus crecidas perjudicando gravemente a los territorios limítrofes. Provocaría además el deterioro general del ecosistema y la desaparición de muchas de las especies que habitan en él, así como la pérdida de un importante lugar de descanso y alimentación para un buen número de individuos de varias especies migratorias. La zona constituye un corredor y nexo de unión entre las zonas arboladas del pinar de Antequera y los montes y pinares situados más al sur (en los términos de Viana de Cega y Valdestillas). Su desaparición ocasionaría la pérdida de un ecosistema de interés así como el aislamiento de las poblaciones animales.

Se ha de reseñar la importancia de algunas especies relictas presentes: *Juniperus thurifera* (sabina) y *Olea europea* (acebuche) escasamente representadas en la provincia y alejadas de sus núcleos de diseminación. Las tierras de labor en las que se pretende realizar la actuación son de buena calidad agrícola, como corresponde a las zonas de vega con aportes periódicos (sobre todo antes de la regulación de los ríos) de fértiles sedimentos.

El proyecto que se pretende evitar dañará además al nivel piezométrico del acuífero e indirectamente al caudal del propio río además de modificar su dinámica dada la proximidad de éste.

El término de Laguna de Duero ya ha sido suficientemente deteriorado por la proliferación de graveras que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa legal, rellenándose en la mayoría de los casos con materiales contaminantes y no respetando la distancia mínima que debe existir entre explotaciones de este tipo.

En el estudio de evaluación de impacto presentado por Álvarez Fray S.A., en su apartado "cualidades de la vegetación" se señala que "el tipo de formación está lejos de la que potencialmente podría existir, debido a la presión sufrida por parte del ser humano". En relación con ello, nos preguntamos si siendo como es esta empresa responsable de gran parte de la degradación sufrida por el medio, hay que además admitir como argumento a su favor este hecho y terminar con el poco terreno que queda sin explotar de esta forma.

## Sexta. Capacidad

Como se ha comentado, la actividad que se pretende legalizar se inició de manera ilegal en noviembre del año 2000, abriéndose sendos expedientes sancionadores al respecto por el Ayuntamiento de Laguna de Duero (AC-46/2000 y OM-3/2001) y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid (AC-VA/2001). El primero concluyó con la clausura de la actividad por ser incompatible con el ordenamiento jurídico, y con la elevación del expediente a la Junta de Castilla y León, que aún no lo ha resuelto hasta la fecha.

En este contexto, el otorgamiento de una imposible Declaración de Impacto Ambiental positiva no haría más que legitimar una actuación completamente arbitraria, ilegal y muy lesiva, premiando al infractor.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen:

- 1.- Se sirva emitir declaración de impacto ambiental negativa para la actividad pretendida por Álvarez Fray S.A. considerando esta alegación.
- 2.- Ser considerado interesado en el procedimiento administrativo a que dé lugar este escrito como titular de intereses legítimos colectivos, según lo previsto en el artículo 31.c) de la *Ley 38/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*, y en base al artículo 7.1 de los Estatutos de esta asociación, que determina como fin de la misma “la defensa y el estudio del medio ambiente en todos sus aspectos”. En todo caso, de acuerdo con el art. 86.3 de la citada Ley, la obtención de una respuesta razonada a estas alegaciones.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a 14 de mayo de 2003.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso  
AEDENAT-Ecologistas en Acción

SR. DELEGADO TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN  
VALLADOLID